



Resolución de Secretaría General

Nro. 0019-2019-MINAGRI-SG

Lima, **19 FEB. 2019**

VISTO:

El Informe N° 0062-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y, el Informe legal N° 115-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de la evaluación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante la Secretaría Técnica, el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT con fecha 16 de marzo de 2018, mediante Oficio N° 080-2018-MINAGRI-PEBLT/OCI, remitió al entonces Director Ejecutivo del PEBLT, Ing. Adán Quisocala Ramos, el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-0804 Auditoría de Cumplimiento Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca “Otorgamiento de Quinquenios a personal de la Entidad” Periodo: 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2016;

Que, posteriormente, con fecha 20 de julio de 2018, mediante Oficio N° 403-2018-MINAGRI-PEBLT/DE, el entonces Director Ejecutivo del PEBLT, Ing. Julver Josue Vilca Espinoza, remite al Ministerio de Agricultura y Riego, el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-0804, mencionado en el considerando anterior, a efectos que se conforme una Comisión AD HOC para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex Directores Ejecutivos del PEBLT, señores José Percy Reyes Martínez y Fredy Walter Mujica Sánchez, al estar comprendidos en dicho informe, el cual finalmente se remitió a la Secretaría Técnica del MINAGRI, recepcionado con fecha 23 de julio de 2018, a fin de proceder conforme a la normativa sobre la materia;

Que, los ex Directores Ejecutivos del PEBLT, señores José Percy Reyes Martínez y Fredy Walter Mujica Sánchez, están comprendidos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 004-2017-2-0804, la cual está referida al siguiente aspecto:

“Observación N° 1.- Ha quedado acreditado que, Directores Ejecutivos, Jefes de la Unidad de Personal y Jefes de la Oficina de Administración, aprobaron, autorizaron y gestionaron el pago del beneficio por concepto de remuneración personal por quinquenio a favor de funcionarios, empleados de confianza y directivo superior, pese a pertenecer al régimen de la actividad privada donde no existe alguna disposición con rango de ley que establezca el derecho a percibir una bonificación por quinquenio amparándose con base en la Resolución Gerencial N° 150-85-INADE-1200 del 22 de julio de 1985, cuyo beneficio correspondía solamente a los trabajadores del Programa 101 Dirección y Administración Central de la Sede Central del INADE, no siendo de aplicación a los trabajadores de la Entidad,(...) situación que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 54 117,13




(Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Diez y Siete con 13/100 Soles)(...) al no cautelar el cumplimiento de las normas establecidas al momento de efectuar su labor, e inclusive al efectuar trámites conducentes a que se efectivice el pago”;


Que, de la revisión efectuada al Informe de Auditoría, en la parte final se encuentran un conjunto de Recomendaciones, entre ellas, la Recomendación N° 4, donde el Órgano de Control Institucional del PEBLT recomienda al Titular de la entidad, lo siguiente:

“3. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, comprendidos en la observación N° 1 teniendo en su consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusión N° 1)”;

Que, asimismo, en el citado Informe de Auditoría se aprecia que existe una “Relación de Personas Comprendidas en los Hechos”, entre las que se encuentran, los ex Directores Ejecutivos del PEBLT, señores José Percy Reyes Martínez y Fredy Walter Mujica Sánchez, conforme se ilustra a continuación:



Investigados	Cargo	PERIODO DE GESTIÓN		Régimen Laboral	Observación	PRESUNTA RESPONSABILIDAD				
		Desde	Hasta			Administrativa		Civil	Penal	
						Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
Entidad	PAS									
José Percy Reyes Martínez	Director Ejecutivo del PEBLT	22/12/2011	3/8/2012	D. Leg. 728	1	Del 20/4/2012 al 15/5/2012	X			
Fredy Walter Mujica Sánchez	Director Ejecutivo del PEBLT	14/11/2013	27/6/2014	D. Leg. 728	1	3/3/2014	x			



Que, respecto a la vigencia de la norma en el tiempo, en primer lugar, tenemos la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que en su apartado 6.2 del numeral 6, establece lo siguiente: “6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;

Que, en efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14



Resolución de Secretaría General

Nro. **0019**-2019-MINAGRI-SG

Lima, **19 FEB. 2019**

de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, teniendo en cuenta el periodo de gestión en el PEBLT de los investigados señores José Percy Reyes Martínez y Fredy Walter Mujica Sánchez, los hechos habrían ocurrido antes de la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que, sería de aplicación el apartado 6.2 del numeral 6 de la Directiva acotada;

Que, para el análisis del presente caso, resulta imprescindible tener en cuenta la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en las Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, el 27 de noviembre de 2016, a través de la cual se establecen como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 21, 26, 34, 42 y 43 de dicha resolución, a fin de determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, al respecto, en el fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena mencionada en el considerando precedente, se indica: "21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."; disposición que se grafica en el siguiente cuadro:

APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN				
	1er. Supuesto	2do. Supuesto	3er. Supuesto	4to. Supuesto
Naturaleza Jurídica	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015	Desde 28 de noviembre de 2016
	Norma Sustantiva	Norma Sustantiva	Norma Procedimental	Norma Sustantiva
Marco Normativo aplicable	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil	Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC

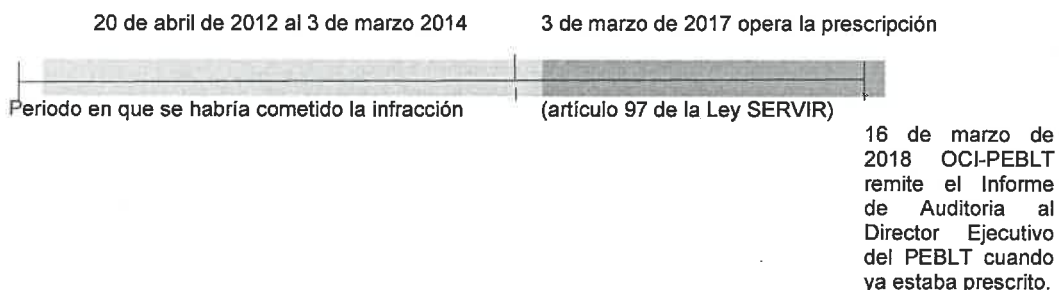
Que, habiéndose establecido la prescripción como norma sustantiva, corresponde señalar que, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, ha previsto dos (2) plazos de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los



servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta; mientras que, el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad; en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces recibe el reporte de la denuncia correspondiente;

Que, así tenemos que, el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-0804 fue remitido el **16 de marzo de 2018**, al entonces Director Ejecutivo del PEBLT, Ing. Adán Quisocala Ramos, mediante Oficio N° 080-2018-MINAGRI-PELT/OCI. Sin embargo, se remitió el Informe de Auditoría al Ministerio de Agricultura y Riego, el **20 de julio de 2018**, mediante Oficio N° 403-2018-MINAGRI-PEBLT/DE, es decir cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los ex Directores Ejecutivos del PEBLT, señores José Percy Reyes Martínez y Fredy Walter Mujica Sánchez; conforme se ilustra a continuación:



Que, las presuntas faltas administrativas hechas por los servidores José Percy Reyes Martínez y Fredy Walter Mujica Sánchez, fueron realizadas en los meses de marzo, abril y mayo de 2012 y en el mes de marzo de 2014, respectivamente, habiendo transcurrido más de seis (6) años en el caso del señor José Percy Reyes Martínez y más de cuatro (4) años en el caso del señor Fredy Walter Mujica Sánchez, contados desde la fecha de la comisión de la falta, en ambos casos, por lo cual se encontrarían prescritas;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior;





Resolución de Secretaría General

Nro. 0019-2019-MINAGRI-SG

Lima, **19 FEB. 2019**

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 señala que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no pueda ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio, por lo tanto corresponde a la Secretaria General declarar la prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y su modificatoria; Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas responsabilidades administrativas funcionales de los servidores públicos José Percy Reyes Martínez y Fredy Walter Mujica Sánchez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 2.- Remitir el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para que proceda al inicio de las acciones de determinación de responsabilidad administrativa para identificar las causas y los servidores y funcionarios públicos responsables de la inacción que provocó la Prescripción de la acción administrativa descrita en el artículo 1 que antecede.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los servidores José Percy Reyes Martínez y Fredy Walter Mujica Sánchez y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.





JAVIER ENRIQUE GALDOS CARVAJAL
Secretario General